

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES ANT. Sirvase proveer. Marzo 16 de 2022.

FABIAN GIOVANY MUÑOZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Ant., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	063C036
Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	2022-00018- 00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes
Demandado	Trinidad del Socorro Gómez Rojas
Asunto	Inadmitir demanda .

Se ocupa el despacho de resolver sobre la viabilidad de acceder a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES ANT.** en contra de la señora **TRINIDAD DEL SOCORRO GOMEZ ROJAS.**

De una vez se advierte, la demanda se inadmitirá por falta de los requisitos legales, para que sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En efecto, establece el artículo 82 del C. General del Proceso, que la demanda con la que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos: "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Pues bien, examinado el escrito demandatorio bajo esos presupuestos, encuentra el despacho que no están reunidos todos los requisitos ordenados por la ley, por la siguiente razón:

1. En el hecho 6 de la demanda se dice que el pagaré Nro.3 fue diligenciado el 21 de febrero de 2021, sin embargo, al examen del título valor, encuentra el despacho que la fecha de diligenciamiento y/o creación, fue el 22 de febrero del presente año. Tal imprecisión debe ser aclarada y/o corregida.

2. No se indica de forma clara y precisa la dirección de la demandada. Ello es así, porque si bien se indica "Vereda El Tablazo, Ciudad Bolívar Ant.), también lo es que al no indicarse el nombre de una finca, dirección o lugar que pueda servir de referencia, no es posible ubicar a la ejecutada para efectos de las notificaciones personales que deban hacerse en este trámite. Se requiere entonces al extremo activo para que corrija la demanda en tal sentido.

Conforme con lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que la parte demandante la corrija conforme con la observación que se hecho en el presente auto, so pena de rechazo, conforme con lo mandado por el art. 90 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía a este asunto por disposición expresa del art. 145 del C. P. laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANT.**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda anterior, ejecutiva, de **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES** contra la señora **TRINIDAD DEL SOCORRO GOMEZ ROJAS** por lo dicho en precedencia.
2. **OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, a la sociedad Gaviria y Gómez Abogados S.A.S. conforme con el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE ,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ